

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de enero de 2021, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado N° 2020-00402-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.


JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

Villamaría Caldas, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 2020-00402-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandados: JOSÉ DAMIS BUITRAGO RÍOS
MÓNICA MARÍA CALDERÓN RAMÍREZ
Auto Interlocutorio 0022

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por BANCO CAJA SOCIAL, identificada con Nit. 860.007.335-4, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ DAMIS BUITRAGO RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.076.279 y MÓNICA MARÍA CALDERÓN RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.344.574

Previo estudio de la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 546 de 1999 y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser INADMITIDA, por el motivo que seguidamente se pasan a exponer:

- Frente al cobro que pretende de intereses moratorios, se requiere que se aclare el porcentaje del interés que pretende cobrar, téngase en cuenta que en este punto es la Cláusula Quinta del Pagaré N° 132207284993 y la Cláusula Cuarta del Pagaré N° 132208216443 indican que se liquidaran sobre el 1.5% del interés remuneratorio pactado sin exceder el 1.5 del interés bancario corriente, quiere ello decir que, como se pactó un interés de plazo, los intereses moratorios deberían de liquidarse al 1.5 de dicho valor (sin que se exceda el

máximo bancario), por lo que deberá presentar de manera clara dichas pretensiones conforme lo estipulado contractualmente por las partes.

- La parte demandante deberá aportar el plan de pagos y el historial de pago realizado por la parte demandada, esto con el fin de tener claridad de la fecha desde la cual inicio el incumplimiento.
- Así mismo en lo referente al capital insoluto del Pagaré N° 132207284993 se requiere que la parte allegue documento en donde se observe que el mismo asciende a la suma de \$ 26.815.474,83 toda vez que en ninguno de los documentos anexados se observa este valor.

Se le reconoce personería jurídica para actuar, al doctor JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.272.155 y Tarjeta Profesional No. 76.302 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da0b80a6da50cc20b9e3814c8810cb553dbf2bda65da25ceac6b8152f6fcd2c**

Documento generado en 15/01/2021 10:31:22 a.m.